

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, D T y C. 01 JUL 2020 De Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSE VICENTE CARO RODRIGUEZ

DEMANDADO: TEODOCIO FORTICH, DOMINGO FORTICH, IGNACIO FORTICH, RAFAEL FORTICH, RICARDO FORTICH, MAXIMO FORTICH, FRANCISCO FORTICH, MIGUEL DE LOS S. FORTICH, ENITH FORTICH, EDINSON FORTICH, YENNY FORTICH, CARLOS VILLEGAS, ROLANDO OSEJO RODOLFO SUCCAR, ALONSO GOMEZ, SHARON MENDIETA, JULIO HERRERA VALENTIN, BANQUEZEL & GAMBOA CIA LTDA, CORREDOR TURISTICO CARTAGENA, GARCIA ZUCARDI & CIA S.EN C, MATERA SABBAGH Y CIA S. EN C, , ROLANDO BECHARA, ROBERTO CARABALLO, NIDIA CARABALLO, CONCEPCION CARABALLO, CRISTIANA CEREN, ARNOLD GOMEZ, EULOGIA GOMEZ, AMELIA HEREDIA, FACILITADORA DE TITULOS INMOBILIARIOS SAS, VAJ GIOVANNY, ANGELA HERRERA, EDEN SERMEÑO, YADITH SERMEÑO, KELITH SERMEÑO, ANGELA SERMEÑO, LUCY SERMEÑO, FRANCISCO JAVIER PEREZ, HILARIO LICERO, FERNANDO CASTRO, LUCAS PEREZ Y FRANCISCO JUNCO, DOMINGO PERNET, MIGUEL CARABALLO, TORIBIO CASTRO, APOLINAR VÁZQUEZ, INOCENCIO GARCÍA, FAUSTINO CASTRO, PLÁCIDO CARABALLO, ANICETO GODOY, JOSE LICONA, FELIX CARABALLO, LEANDRO CARABALLO, FELIX GARCIA, JOSE DEL L. CASTRO, JOSE DEL C. CARABALLO, ANACLETO BLANQUICET, TOMÁS RAMÍREZ, EUSEBIO PARDO, EDUARDO RAMÍREZ, NOLASCO CARABALLO, CARLOS MARTÍNEZ, RAFAEL MARTÍNEZ, JUAN MARTÍNEZ, FERNANDO GAVIRIA, TIMOTEO HERRERA, JOSE R. CANALES, MATEO PADILLA, ROSALÍO DE LA ROSA, ANSELMO CASTRO, TRINIDAD MORALES, IGNACIO QUINTANA, CASIMIRO JULIO, JOSE LA O. JULIO, LAUREANO RAMÍREZ, JOSÉ MARÍA RAMÍREZ, JOSÉ J. MARTÍNEZ, MANUEL CASANOVA, JOAQUÍN GALVIS, JULIÁN REOLLEDO, MANUEL DE J. JULIO, GREGORIO HERNÁNDEZ, JOSE E MEDRANO, EUSEBIO GUZMÁN, JOSÉ LOS SANTOS GUZMÁN, (A) CORCHO, FRANCISCO F. CASTRO, MATEO CARABALLO, DIONISIO DE ARCO, EUTAQUIO PÉREZ, JOAQUÍN ANGULO, TEODORO JARABA, HILARIO GRACIA, HILARIO JULIO, GUMERCINDO MEDRANO, MANUEL CARABALLO, INÉS JULIO, VICTORIO GARCÍA, SATURNINO SIERRA, INÉS JULIO, EUGENIO DE ÁVILA, VICTOR TEHERAN, APOLINAR CASTRO, MARCELINO RODRÍGUEZ, JERÓNIMO BLANQUICET, JOSÉ SEQUEIRA, JOSÉ M. TOM VÁZQUEZ, FRANCISCO ELGUEDO, TEODORO MORALES, GABINO MEÑACA, BERNARDO JULIO, PASCUAL P. DE ARCO, ATANASIO CASTRO, BENITO GÓMEZ, SANTIAGO CASTRO, JOSÉ J. DE ÁVILA, JUAN DE MARÍA SILVA, JOSÉ I. URIAS, PEDRO URIAS, LEANDRO TAPIAS, BENITIO SALAS, JOSÉ DEL C. PADILLA, EVARISTO PARDO, CATALINO PUELLO, GUILLERMO VILLERO, GREGORIO CARABALLO, CARLOS CARABALLO, JOSÉ M. FERNÁNDEZ, JOSÉ D., REMIGIO JARAMILLO, TORIBIO GARCÍA, PABLO GARCÍA, JOSE EULOGIO PANTOJA, BENTURA PANTOJA, TOMÁS IBÁÑEZ, ANICETO ANGULO, JOSÉ R. ANGULO, PABLO CASTRO, LUCAS GUZMÁN, JUAN DE LA M. DE ÁVILA, PATRICIO LICONA, BRUNO CERÉN, SATURNINO GUILLÉN, JOSÉ DE LOS SANTOS GUZMAN, (a) YALE, PEDRO LICERO, LUCAS GÓMEZ,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NATALIO JUNCO, SEGUNDO MEDRANO, ANICETO HERRERA, CECILIO HERRERA, ANDRÉS A. ATENCIÓ, JULIAN VÁSQUEZ, MAURICIO BLANQUICET, MARTÍN MIRANDA, JOSÉ MARÍA CAICEDO, IGNACIO FORTÍCH, CLEMENTE JULIO, GREGORIO PALENCIA, RAMÓN MELÉNDEZ, DOMINGO G. MAZA, VICENTE TORRES, LAUREANO JARAMILLO, EUSTAQUIO JUNCO, FRANCISCO GONZÁLEZ, NICOLÁS GÓMEZ, RITO CAMPILLO, GREGORIO GÓMEZ, FELIPE RAMÍREZ, JOSÉ M. CARDALES, PABLO PANTOJA, JOSÉ J. CARMONA, JOSÉ MEDRANO, SANTIAGO COGOLLO, PABLO GODOY, NEPOMUCENO CARBALLO, JOSE DEL C LUNA, JOSE DE LA R. MENDOZA, PLACIDO FRANCO, GABRIEL PORRA, SANTIAGO PACHECO, PEDRO PANTOJA, MARIA I ARIAS, IGNACIO TAPIAS, JOSE P. PEREZ, ANDRES PAUT, FELICIANA VARGAS, LORENZO PAUT, CANDIDO VILLA, CANDIDO VASQUEZ, DOMINGO DIAZ, FRANCISCO CARABALLO, JUAN B. ACOSTA, SIMON GARCIA, JUAN A. VASQUEZ, SANTOS JIMENEZ, EVARISTO MEDRANO, NEPOMUCENO MEDRANO, MAMERTO CONTRERAS, ANDRES CARRILLO, RAFAEL LASTRA, JUAN G. JIMENEZ, TOMAS GUERRERO, GAVINO FACETE, MIGUEL CALLE, JOSE DEL C. VASQUEZ, FRANCISCO JIMENEZ, JOSE MARIA TORREGLOSA, MANUEL DE AVILA, SILVERIO PADILLA, ESTEBAN BARRIOS, ALEJANDRO CARABALLO, PEDRO A. BONILLA, AQUILINO CALLE, JOSE I. GOMEZ, FRANCISCO ALVAREZ, ANTONIO MEDRANO, DEMETRIO PEREIRA, PRUDENCIO MEDRANO, NICOLAS DE AVILA, MARIANO CARABALLO, DIEGO OSPINO, FELIX CABARCAS, ESCOLASTICO MEDRANO, MIGUEL MEDRANO, JUAN BETO VASQUEZ, MANUEL SILVESTRE, SOCORRO IMITOLA, JUAN ABDEAN, DIONISIO GUERRERO, FRANCISCO JULIO, JULIAN CEREN, JOSE A HERRERA, PEDRO CEREN, NICASIO CEREN, AMBROSIO CARABALLO, ANTONIO VASQUEZ, LEOCARIO MARTINEZ, ATANASIO JIMENEZ, PASCASIO MORALES, LAUREANO JIMENEZ, JULIAN DE AVILA Y JOAQUIN MORALES; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS ANTERIORES DETERMINADAS E INDETERMINADOS.

RADICADO: 2020-00047

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Cartagena,
01 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por JOSE VICENTE CARO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TEODOCIO FORTICH, DOMINGO FORTICH, IGNACIO FORTICH, RAFAEL FORTICH, RICARDO FORTICH, MAXIMO FORTICH entre otros, también va dirigida contra heredero indeterminados de las personas determinadas mencionadas y frente a PERSONAS DESCONOCIDAS E

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el despacho que no fue acompañado certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos tal como se indica en el numeral quinto del artículo 375 del CGP, frente a dicha omisión señala la parte demandante que la ORIP le manifestó no recibir la solicitud, toda vez que dicho folio se encuentra en actuaciones administrativas, sin embargo aportó, pese a dicha imprevisión, el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble de mayor extensión dentro del cual se encuentra el inmueble objeto de usucapión, documento que en su contenido sin lugar a dudar satisface lo solicitado por el legislador en la norma en cita, la cual señala *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales (...)”*, pues más allá del nombre del documento él se identifican todos los titulares de derechos frente el inmueble, lo importante es que el instrumento arrimado a la demanda señale de forma precisa cual es la situación jurídica del predio y principalmente que se pueda identificar quienes son los titulares de los derechos reales principales, por lo tanto el despacho tendrá como satisfecho dicha exigencia. No obstante a lo anterior se insta a la parte a fin que aporte la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ante su solicitud del certificado especial, a fin de establecer a ciencia cierta la causa de dicha negativa.

Por otro lado, observa el Despacho que en la demanda no se indica el número de identificación de los representantes legales de las empresas demandadas o la manifestación de su desconocimiento, así como el N.I.T de las mismas, de igual forma tampoco se señaló el número de identificación de las personas naturales determinadas encartadas en la demanda. En esta misma línea, se echa de menos el nombre y número de identificación del representante legal de la empresa demandada FACILITADORA DE TITULOS INMOBILIARIOS SAS; faltas que se deberán subsanar. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Núm. 2° del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, ***“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”***.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se indica la dirección física ni electrónica de las empresas CORREDOR TURISTICO CARTAGENA Y CÍA. LTDA, GARCIA ZUCCARDI Y CÍA. S. EN C y MATERA SABBAGH Y CÍA S. EN C., FACILITADORA DE TITULOS INMOBILIARIOS SAS, como también se omitió señalar la dirección electrónica del demandante o la manifestación de su desconocimiento, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, ***“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”***.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por último, observa el Juzgado que la parte actora no acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada FACILITADORA DE TITULOS INMOBILIARIOS SAS, siendo los mismos un anexo necesario de la demanda conforme el Núm. 2 del Art. 84 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por JOSE VICENTE CARO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TEODOCIO FORTICH, DOMINGO FORTICH, IGNACIO FORTICH, RAFAEL FORTICH, RICARDO FORTICH, MAXIMO FORTICH, FRANCISCO FORTICH, MIGUEL DE LOS S. FORTICH, ENITH FORTICH, EDINSON FORTICH, YENNY FORTICH, CARLOS VILLEGAS, ROLANDO OSEJO RODOLFO SUCCAR, ALONSO GOMEZ, SHARON MENDIETA, JULIO HERRERA VALENTIN, BANQUEZEL & GAMBOA CIA LTDA, CORREDOR TURISTICO CARTAGENA, GARCIA ZUCARDI & CIA S.EN C, MATERA SABBAGH Y CIA S. EN C, y otros, a su vez contra HEREDEROSOS INDETERMINADOS de las personas determinadas y contra PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CAMILO ANDRES LOPEZ BUENDIA, identificado con C. C. No. 79.928.912 y T. P. No. 161-947 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nohora
NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ